

## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veinte  
(2020)

Proceso: LIQUIDATORIO SOCIEDAD CONYUGAL  
Radicado: 2019-00560  
Ddte. : HECTOR DE JESÚS CALLE CASTAÑEDA  
APOD. : Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ  
Dda. : MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA  
APOD. : Dra. MARITZA VERONICA GÓMEZ RAMIREZ  
Auto Int.: No. 254.  
REF. : DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS

### **I) ASPECTOS FÁCTICO-JURÍDICO-FORMALES-PROCESALES:**

Surtido el traslado de las **EXCEPCIONES PREVIAS** de **“INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA de los REQUISITOS FORMALES o por INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES”**, y **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO”**, que con fundamento en el artículo 100, numerales 5º y 8º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) – Folio 24 - , en debida forma y dentro del término legal, invocó la apoderada de la señora **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, con pronunciamiento de la parte demandante (Excepcionada), esgrimiendo la parte excepcionante respecto a los medios exceptivos lo siguiente:

- **“INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA de los REQUISITOS FORMALES o por INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES”:**

En gracia de brevedad se especifica que centra dicho medio exceptivo en cuanto a que se incluya un bien inmueble que no le pertenece a la sociedad conyugal, cualificando textualmente: “... como se indicó en la contestación de la demanda es un bien propio de mi representada, por haberlo adquirido mediante el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio, tal como se probará en el proceso radicado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro Antioquia, con radicado 2020-085”.

- **“PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO”:**

Textualmente señala la excepcionante: “Se radicó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro demanda verbal declarativa de prescripción adquisitiva de dominio, el cual se encuentra radicado 2020-085, sobre el predio que se inventaría dentro del presente proceso como activo parte de la sociedad conyugal, lo cual no es cierto por tratarse de un bien propio, de propiedad exclusiva de mi representada, por ejercer actos de señor y dueño a un tiempo superior a los diez (10) años, sin reconocer dominio ajeno, o ser interrumpida la posesión por personal (Sic) alguna, en este orden de ideas tal como se demostrará excluyendo el bien inventariado no existen bienes por liquidar dentro del presente proceso”.

De dichas EXCEPCIONES PREVIAS se corrió el correspondiente TRASLADO SECRETARIAL por Tres (3) días, conforme a los artículos 101 Numeral 1º y 110 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) a la parte demandante (Folio 20), la cual, dentro de dicho término se pronunció textualmente (Folios 21 y 22), así:

**“1. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.- La excepción planteada** no corresponde a su contenido, es decir ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, se refiere concretamente cuales son los requisitos formales de los que adolece la demanda, los hechos en los cuales se fundamenta la misma, pues la demandante bajo esta excepción está planteando un elemento diferente, ya que hace alusión a un hecho diferente al relacionado como excepción previa. Se hace relación a que la demandada adquirió el bien por prescripción, pero no aporta las pruebas de ello, pues el bien relacionado en la demanda según escritura y el certificado aportados es un bien social, adquirido a título oneroso en el matrimonio y que, como consecuencia de su disolución por divorcio, está en estado de liquidación y por ello corresponde a la sociedad conyugal. Lo aquí planteado es un tema diferente, al decir de la parte demandante dice tener un proceso de pertenencia frente a un bien social que en todo caso no corresponde a este Despacho dirimir- El inmueble objeto del proceso fue adquirido por los cónyuges mediante la escritura pública Nro 1716 del 28-11-2006 de la Notaría Única de la Ceja (Sic) anotación 4 del certificado de 20 años que aporto (Sic) matrícula nro 017-38930 y también en el mismo certificado anotación 5 se constituyó PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, el mismo por ello hace parte del haber social y por lo tanto se relaciona dentro de los bienes sociales.

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES. Mi mandante desconoce la situación pues en ningún momento se le ha notificado proceso de pertenencia alguno, situación esta (Sic) inconcebible por cuanto lo que existe es un bien adquirido en matrimonio y que hace parte del haber social. Teniendo en cuenta que (Sic) esposos se divorciaron el día 27 de Julio de 2015(Sic) lo que dejó la sociedad conyugal disuelta y (Sic) estado de liquidación y por ello este trámite liquidatorio es el que corresponde. Por consiguiente, con ocasión de su disolución, la sociedad conyugal deviene en una comunidad universal integrada por los bienes muebles o inmuebles, los derechos incorporales y las obligaciones que tengan el carácter de sociales, según las prescripciones contenidas al respecto en el capítulo II del título XXII del libro IV del Código Civil”.

Procede el Despacho a resolver sobre dichas **EXCEPCIONES PREVIAS**, con base en las siguientes

## **II) CONSIDERACIONES:**

### **1º) ASPECTOS JURÍDICO-PROCESALES-FORMALES DE LAS EXCEPCIONES:**

El legislador en materia adjetiva civil, para efectos de hacer un escurrimiento del sustrato del Proceso y evitar posibles Nulidades Procesales, que puedan dar al traste con el respectivo procedimiento, ha señalado como catalizador especial, las denominadas **EXCEPCIONES**, las cuales se dividen en: **PREVIAS** o **DILATORIAS**, de **MÉRITO** o de **FONDO y MIXTAS**, siendo las primeras aquellas que atacan los aspectos formales del Proceso, teniendo como característica especial el hecho de ser **TAXATIVAS**, es decir, que únicamente existen y/o pueden ser alegadas las indicadas por la norma jurídica e igualmente otro elemento esencial es que escrutan lo correspondiente al formalismo del proceso, es decir, a los pasos y/o etapas y/o fases y/o solemnidades del proceso como tal, pero no el derecho Sustancial; por su parte las de **MÉRITO** o de **FONDO**, tienen como rasgos característicos especiales que a diferencia de las anteriores son **ENUNCIATIVAS** y atacan el derecho sustancial como tal y en cuanto a las Mixtas, comparten elementos de uno u otro, esto es, de las Previas y las de Mérito o de .

Una vez hecho tal repaso Pedagógico-Académico-Jurídico, centremos el actuar Jurídico-Procesal en las excepciones **PREVIAS** o **DILATORIAS**, sin ánimo de dar catedra, diremos, que estas son formalistas, taxativas y que dan su razón a su existencia para efectos de atacar el formalismo dentro del Proceso(No la sustancia) y a pesar de que en el Código de la materia, esto es, General del Proceso (Ley 1564 de 2.012) apenas se hace referencia a dichos medios exceptivos en dos disposiciones, esto es, 100 y 101, es necesario indicar que tal figura es de una importancia y connotación manifiesta, pues de ahí parte la sostenibilidad Jurídico-Procesal de una determinada Acción Judicial y obviamente de las resultas de la misma, cual es la Sentencia.

Es necesario traer a transcripción tales normas, así:

Artículo 100. "Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

Artículo 101. "Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del

demandado. El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. 3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado. 4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra”.

## **2º) REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA:**

Los artículos 82, 83, 84, 87, 88, 89, **93** del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), señala los requisitos de toda demanda, los cuales como se hizo ver en el acápite precedente son formalismos que exige la Ley Adjetiva, en este caso, Civil para poderse colocar en movimiento el aparato Jurisdiccional del Estado, por medio del denominado DERECHO de ACCIÓN, el que por regla general lo tienen todos los ciudadanos, pero cuando se quiere hacer efectivo ante la Rama Judicial del Poder Público a través de LITIS, se deben cumplir y/o acatar unos lineamientos señalados en dichas normas, pues de no cumplirse el primer cedazo jurídico lo es el indicado en el contenido del artículo 90 del Estatuto Adjetivo Civil (Hoy, Ley 1564 de 2012), es por ello que en la primera de las normas mentadas se señalan los requisitos de la demanda, plasmando en el Numeral 4º y 5º el ítem “**PRETENSIONES**”, refiriendo el primer numeral “...expresado con precisión y claridad” y si decantamos en forma amplia, la pretensión en el PROCESO LIQUIDATORIO de la SOCIEDAD CONYUGAL, valga la redundancia es la LIQUIDACIÓN de la misma, pero no quiere decir, que aquella no pueda hacerse en CEROS (0), por lo que no es dable discutirse aspectos Jurídico-Procesales-Sustanciales, tales como la INCLUSIÓN o EXCLUSIÓN de BIENES o las RECOMPENSAS o COMPENSACIONES que se vayan a alegar, como excepciones previas,

pues tales ítems se discuten en la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS.

### **3º) ANALISIS JURIDICO - PROCESAL - SUSTANCIAL - CONSTITUCIONAL DEL CASO CONCRETO:**

#### **A) "INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA de los REQUISITOS FORMALES o por INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES":**

Podemos empezar el trasegar jurídico respecto a la solución jurídica a esta excepción, indicando, que el contenido argumentativo de la parte demandada y excepcionante en relación con tal medio exceptivo no tiene un soporte fehaciente, pues el hecho de incluir o no un bien en la SOCIEDAD CONYUGAL no es un aspecto Jurídico-Procesal-Formal, sino SUSTANCIAL, General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y específicamente el canon 13 Inciso 1º de tal Estatuto Adjetivo que señala: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"; tal norma está desometimiento a la ley, por lo que no pueden las partes y/o particulares y/o funcionarios ser caprichosos al cumplimiento de ello y si observamos en la excepción que estamos analizando, la parte que excepciona, no discute un formalismo o solemnismo, sino una circunstancia material-jurídico-sustantiva, que como se dijo en el numeral 1º de esta parte considerativa, la escena o el escenario a exhibir tal inconformidad lo es la DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS, tal como lo señala el artículo 501 Numeral 3º del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que expresa textualmente: "**PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SOBRE OBJECIONES RELACIONADAS CON LOS INVENTARIOS y AVALÚOS o SOBRE LA INCLUSIÓN o EXCLUSIÓN de BIENES o DEUDAS SOCIALES, EL JUEZ SUSPENDERÁ LA AUDIENCIA Y ORDENARÁ LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES SOLICITEN Y LAS QUE DE OFICIO CONSIDERE, LAS CUALES SE PRACTICARÁN EN SU CONTINUACIÓN**" (Mayúsculas, Subrayas y Negrillas intencionales); obsérvese que tal medio efectivo lo es respecto a REQUISITOS FORMALES, tal como lo enseña el 5º del artículo 100 del C. General del Proceso, así: ....por falta de requisitos formales, o por INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES, está indebidamente enfocada por la parte demandada y excepcionante, pues por el primer ítem, esto es, "INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA de los REQUISITOS FORMALES", está convocada al fracaso, por la parte quejosa, no está peleando ninguna situación jurídico-Procesal-Formal, que ya se dejó enfatizado se debe discutir a l interior de la fase o etapa DILIGENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS; ahora en cuanto al complemento de la EXCEPCIÓN, esto es, "**INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES**", si observamos el contenido de la demanda(Folio 1 a 13) y específicamente el acápite "PRETENSIONES" en el Folio 2, la ÚNICA PRETENSIÓN, que se visualiza es la "**LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL**"; entonces se pregunta el Despacho : DONDE ESTÁ LA INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES QUE DISCUTE LA PARTE DEMANDADA y EXCEPCIONANTE?; no existe, pues, se itera, solo se está enfocando la acción y pretensión pertinente, cual es la LIQUIDACIÓN de la SOCIEDAD

CONYUGAL, que aun, se puede liquidar en CEROS, por lo que no tiene ningún asidero jurídico la parte accionada y protagonista de la formulación de tal Excepción en sacar provecho de su (s) argumento para la viabilización de la prosperidad de la excepción, pues contrariamente el Despacho no la encuentra ajustada a derecho tal medio exceptivo discutido, razón por la cual rechazará el mismo.

**B) "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO":**

En este evento, es del caso indicar, que saca como "CABALLO DE BATALLA" la parte demandada y excepcionante la existencia de un trámite de un PROCESO VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA (Por Prescripción) que se está siguiendo ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL del RETIRO (ANTIOQUIA) – Radicado 2020-085-, para lo cual es del caso indicar que en el caso que nos convoca si bien aparentemente existe identidad de sujetos, pues se trata de las mismas partes, detectase que en el proceso que aquí nos convoca el señor **HECTOR DE JESÚS CALLE CASTAÑEDA** es DEMANDANTE y en el PROCESO VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA ante el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL del RETIRO (ANTIOQUIA), tal caballero, aparece como DEMANDADO y la señora **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, figura como DEMANDADA en el presente Proceso y como DEMANDANTE en el surtido ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Retiro (Antioquia); pero obsérvese, que la causal exceptiva como tal es "COPULATIVA", no "DISYUNTIVA", es decir, que se deben dar conjunta o complementariamente y auscultando ello, tenemos que son muy distintos los asuntos derivados de un Proceso LIQUIDATORIO y un PROCESO VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA (Por Prescripción), esto es, no se trata de los mismos y/o iguales y aún más, ni similares asuntos, pues el uno toca con el objeto derivativo de los efectos Jurídicos Patrimoniales de la institución del Matrimonio, cual es la SOCIEDAD CONYUGAL, asunto específico de DERECHO de FAMILIA, mientras que el otro proceso, esto es, el VERBAL DECLARATIVO de PERTENENCIA, trata de un asunto sustancial civil derivado de derechos de POSESIÓN, como antecedente del denominado modo de adquirir el DOMINIO, cual es, la PRESCRIPCIÓN, asuntos totalmente distintos, sin ningún común denominador, que pueda predicarse como derrotero para la tipificación de tal excepción, cuestión distinta que se estuviese tramitando en otro JUZGADO de FAMILIA o PROMISCOU de FAMILIA un PROCESO LIQUIDATORIO PARALELO al que a acá nos convoca entre las mismas partes, esto es, la Expareja conformada por **HECTOR DE JESÚS CALLE CASTAÑEDA** y **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, lo que a todas luces no se decanta en el caso que nos convoca, por lo cual, también, igual, que respecto a la excepción anterior, la acá estudiada, analizada, desentrañada y escrutada está llamada al fracaso.

Respecto al pleito pendiente y la figura de la "PREJUDICIALIDAD" en la página de internet [https:// www.ambitojuridico.com](https://www.ambitojuridico.com), se hace una referencia a tal diferencia, traída las mismas a reflexión por parte del H. Consejo de Estado, pero, para efectos prácticos y en gracia de brevedad, se trae a mención respecto a ello, lo que conceptuó tan Alta Corporación en relación con la figura del "PLEITO PENDIENTE", en los siguiente términos: " **Por su parte, el pleito pendiente hace alusión a una**

**excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, PERO EN LA CUAL SOLO BASTA QUE EXISTA UN PROCESO EN CURSO CON LAS MISMAS PRETENSIONES, LAS MISMAS PARTES Y LOS MISMOS HECHOS PARA QUE SEA PROCEDENTE, CON EL FIN DE EVITAR JUICIOS CONTRADICTORIOS FRENTE A IGUALES ASPIRACIONES**" (C.P Guillermo Vargas Avila)- Consejo de Estado , Sección Primera, Sentencia 05001233300020130129001, Marzo 02/16).

En consecuencia, podemos decantar, sin ninguna hesitación, que, como efecto "DOMINÓ", se caen de toda argumentación jurídicas las EXCEPCIONES PREVIAS de "INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA de los REQUISITOS FORMALES o por INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES" y "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO" y en consecuencia se continuará jurídico-Procesalmente el presente trámite procesal, por lo argumentado en la parte motiva de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO de FAMILIA de RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

### **III. RESUELVE :**

**PRIMERO:** Declarar que no prosperan y no se acogen las **EXCEPCIONES PREVIAS** formuladas por la apoderada de la señora **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, bajo las modalidades de "INEPTITUD DE LA DEMANDA por FALTA de los REQUISITOS FORMALES o por INDEBIDA ACUMULACIÓN de PRETENSIONES" y "PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES y SOBRE EL MISMO ASUNTO", por lo brevemente narrado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior continúese con el **TRAMITE del PROCESO LIQUIDATORIO de SOCIEDAD CONYUGAL** instaurado por el señor **HECTOR DE JESÚS CALLE CASTAÑEDA** en contra de la señora **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, por lo narrado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Como corolario de las dos (2) declaraciones precedentes ordenase el **EMPLAZAMIENTO** de los **ACREEDORES** de la **SOCIEDAD CONYUGAL** formada por **HECTOR DE JESÚS CALLE CASTAÑEDA** y **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 Inciso 6º del Código General del Proceso(Ley 1564 de 2012).

**CUARTO:** Téngase en cuenta para los efectos Jurídico-Procesales de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º y 8º del Decreto 806 del Cuatro (4) de Junio de Dos Mil Veinte (2020), respecto de la Demanda **LIQUIDATORIA de SOCIEDAD CONYUGAL** instaurada por el señor **HECTOR DE JESÚS CALLE CASTAÑEDA** en contra de la señora **MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA**, el acápite de DIRECCIONES, lo cual aparece textualmente:


**"DEMANDADA: MARÍA ROCIO TANGARIFE CASTAÑEDA.-**  
**Dirección.** CALLE 21B nro 17ª-03 EL RETIRO.

**APODERADA:** MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ-. Centro comercial Banco Ganadero, oficina 411.- Teléfonos 562-17-40 Y 532-28-17.- Correo electrónico: [marta.hoyos@une.net.co](mailto:marta.hoyos@une.net.co)

DEMANDANTE. Rionegro Quebrada Arriba calle 52 nro 47-05.- Teléfono. 3145346232".

**APODERADA.** C 54 NRO 47.89 de Rionegro, Celular 310-399-19-03 .- Correo [vanesacc20@hotmail.com](mailto:vanesacc20@hotmail.com)".

**NOTIFIQUESE**



**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ**

**JUEZ**